

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá, sábado 26 de Diciembre de 1896.

NUMERO 10,219.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 136 de 1896, reformativa de la 95 de 1892, que organiza los trabajos de mejora para la navegación del Alto Magdalena y destina fondos con tal objeto.	1237
Ley 137 de 1896, por la cual se conceden varias recompensas.	1237
Ley 138 de 1896, por la cual se aumenta una pensión.	1237
Ley 139 de 1896, que aprueba un contrato sobre conducción de correos.	1237
Ley 140 de 1896, por la cual se crean dos empleos en la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca y se aumentan dos sueldos.	1239
Ley 142 de 1896, por la cual se adiciona y reforma la 70 de 1891 y el artículo 679 del Código Fiscal.	1239
Ley 143 de 1896, que autoriza al Gobierno para comprar agua potable para el abasto de Bogotá.	1240
Ley 144 de 1896, sobre auxilios al Lazareto de Agua de Dios.	1240
Ley 145 de 1896, por la cual se concede una autorización.	1240
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Renuncia y aceptación.	1240
Decreto número 652 de 1896, por el cual se hace un nombramiento.	1240
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Circular por la cual se participa la posesión del Ministerio de Hacienda.	1240
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Actos.	1240

Poder Legislativo.

LEY 136 DE 1896
(18 DE NOVIEMBRE),
reformativa de la 95 de 1892.
El Congreso de Colombia,
CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Colón no ha podido aún construir el parque á que se refiere la Ley 95 de 1892, por escasez de recursos,

DECRETA:

Art. 1.º Los lotes de tierra de la ciudad de Colón, marcados con los números 322, 324, 326, 328, 330 y 332, serán arrendados por el Gobierno del Departamento en las mismas condiciones en que arrienda los demás lotes de la expresada ciudad.

Art. 2.º El producto del arrendamiento de dichos lotes se dividirá por partes iguales, cada seis meses, entre el Departamento de Panamá y el Distrito de Colón. La mitad que corresponda á este último se destinará exclusivamente á mejorar las calles de la ciudad cabecera.

Art. 3.º Esta Ley comenzará á regir desde la fecha de su sanción.

Art. 4.º Queda en estos términos reformada la Ley 95 de 1892.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

E.E.Y. 137 DE 1896
(18 DE NOVIEMBRE),

que organiza los trabajos de mejora para la navegación del Alto Magdalena y destina fondos con tal objeto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo hará que

la Junta de canalización del río Magdalena proceda con la mayor eficacia á determinar la forma en que deben establecerse trabajos adecuados para facilitar la navegación del Alto Magdalena. Igualmente decidirá la Junta cuáles son los puntos donde sean más necesarios estos trabajos, qué clases de obras deben comprenderse y en qué orden deben ejecutarse.

§ 1.º Para que la Junta pueda obtener los datos necesarios, nombrará el Gobierno un ingeniero competente que, de acuerdo con las instrucciones que tenga á bien darle la misma Junta, haga los estudios técnicos que sean necesarios, levante los planos y presente los proyectos del caso.

§ 2.º Si se considerase más conveniente, podrá contratarse por separado el estudio y la formación de los proyectos para determinado punto ó sección del río, siendo entendido que en estos casos, todo trabajo que se presente debe ser sometido á la aprobación de la Junta antes de cubrirse su valor.

Art. 2.º Señálase como una de las mejoras más urgentes y necesarias á que se deberá atender de preferencia, la destrucción de las rocas situadas al frente de la ciudad de Honda, llamadas "El Salto."

Art. 3.º Prohíbese la construcción de puentes sobre dicho Alto Magdalena que puedan impedir el paso libre de embarcaciones mayores. En consecuencia no podrán emprenderse obras de esta clase sin haber obtenido la licencia necesaria del Gobierno nacional, previa comprobación de reunir los puentes proyectados las condiciones convenientes.

Art. 4.º Señálase la partida de treinta mil pesos (\$ 30,000), que se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima, para atender á los gastos que ocasiona la ejecución de la presente Ley; y cuando termine la vigencia del contrato que tiene celebrado el Gobierno para la limpieza y canalización del Bajo Magdalena, se aplicará para el mismo objeto el 25 % del producido del impuesto fluvial. Igualmente se destinarán por la Junta, para los trabajos que se ejecuten en el Alto Magdalena, los elementos que crea convenientes de los que actualmente posee el Gobierno destinados al Bajo Magdalena, pero de manera que las obras emprendidas ó que se emprendan en esta parte no sufran perjuicio notorio.

Art. 5.º El Gobierno fijará el sueldo del ingeniero á que hace referencia el artículo 1.º de esta Ley, y señalará sus funciones. Todos los contratos que se celebren por la Junta para ejecución de trabajos ó prestación de servicios, en virtud de las autorizaciones que se dan por esta Ley, deben ser sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos de las leyes sobre "canalización y limpieza del río Magdalena" que fueren contrarios á la presente.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 138 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En atención á que el señor Ignacio Torrotero perdió la vista á consecuencia de servicios prestados á la Nación, concédesele del Tesoro público, por una sola vez, una recompensa de quinientos pesos, que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Art. 2.º Concédese igualmente una recompensa de dos mil pesos (\$ 2,000) al Coronel Leoncio Vargas como indemnización por sus servicios prestados al Gobierno y la pérdida de su casa de habitación en la guerra de 1895; otra de mil pesos (\$ 1,000) á la señora Catalina Vargas P., hermana del Alférez Fermín Vargas, muerto en el combate de Quirbaquirá; y otra de tres mil pesos (\$ 3,000) al señor Moisés García, padre del Sargento Mayor del mismo nombre, que murió heroicamente defendiendo la plaza del Espinal en 1895.

Art. 3.º La partida necesaria para atender á los gastos de la presente Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 139 DE 1896

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Aumentase á veinticuatro pesos la pensión de que gozaban las señoras Anastasia y María de Jesús, hijas legítimas del Capitán de la Independencia José María Leño.

§. La partida necesaria para este gasto se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara

de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 140 DE 1896

(25 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato sobre conducción de correos.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 27 de Octubre último, entre el señor Ministro de Gobierno y el señor Francisco J. Cisneros, Director-Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes, sobre conducción de correos nacionales en el Alto y Bajo Magdalena, contrato que á la letra dice:

"Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, y Francisco J. Cisneros, Director-Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á destinar para la conducción de los correos nacionales en el río Magdalena, los buques necesarios para que tal servicio sea prestado con las debidas regularidad y eficacia, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 2.º La Compañía se obliga á conducir de Honda á Barranquilla, y viceversa; de Barranquilla á Santa Marta, y de Santa Marta á Honda, volviendo á tocar de regreso en Barranquilla, no sólo los tres correos mensuales estipulados en el contrato aprobado por la Ley 117 de 1890, para el transporte de la correspondencia de la línea del Atlántico, sino también hasta tres correos mensuales más, si el recargo del tráfico obligare al despacho de otros tantos vapores. Los mencionados correos serán de correspondencia y de encomiendas del Interior y del Exterior. El Gobierno determinará el número de correos de encomiendas que deben movilizarse durante el mes.

La conducción del correo de Barranquilla á Santa Marta, y viceversa, continuará haciéndose, durante la vigencia del presente contrato, en la forma y términos expresados en el convenio celebrado entre el Agente Postal de Barranquilla y la Compañía Colombiana de Transportes, en primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; para lo cual se considerará incorporado dicho contrato al presente.

Art. 3.º La Compañía Colombiana de Transportes recibirá en Honda, en la Administración de Correos, y en Barranquilla, en la Oficina de la Compañía, de los respectivos Agentes Postales, los correos de correspondencia, en balijas ó sacos cerrados, marcados, sellados y numerados; y los correos de encomiendas, en cajas cerradas, selladas, forradas, marcadas y numeradas, conforme á las respectivas facturas de remesas que dichos Agentes postales y el Mensajero, en su caso, presentarán á los Capitanes de los buques. De la entrega del correo, sea de correos

pondencia ó de encomiendas, se extenderá recibo por duplicado, con las firmas del Capitán del buque, del Contador, del Administrador ó Agente Postal, y del Mensajero, en su caso.

Art. 4.º Las salidas y llegadas de los buques-correos de ó á Barranquilla y Yeguas, tendrán lugar en los días y horas que fije el respectivo itinerario.

El itinerario para los puntos intermedios entre Barranquilla y Yeguas se arreglará teniendo en cuenta las distancias y fechas de las salidas y llegadas de los correos en los extremos de la vía; y en el itinerario general se considerará un día más para el viaje entre Barranquilla y Yeguas, y viceversa, por cuanto se han aumentado las estafetas, lo cual implica aumento de tiempo para rendir el viaje.

Art. 5.º Cuando se demore la llegada de los buques de mar á Sabanilla, y no hubiere de traer correspondencia del Exterior el buque-correo del río Magdalena, podrá el Agente Postal de Barranquilla demorar la salida del vapor-correo para el Interior hasta por dos días, y en este caso dará cuenta de lo ocurrido al Director general de Correos y Telégrafos, y lo hará constar, además, en el parte respectivo. Sólo aquel empleado puede hacer uso de tal autorización.

§.º Cuando el correo paquete del extranjero llegue á Barranquilla poco después de despachado el buque-correo, la Compañía Colombiana de Transportes se obliga á conducir las balijas de que aquel conste, en el primer buque que salga de Barranquilla.

Art. 6.º El recibo y entrega de los correos de correspondencia y encomiendas se hará, excepción hecha en Honda (donde el recibo y entrega tendrá lugar en la Administración de Correos), á bordo del buque conductor, por los respectivos Administradores de Correos y Agentes Postales, en los atracaderos del respectivo puerto, y será un deber del Capitán del buque, avisar su llegada por medio del pito del vapor, ó con un Mensajero especial.

Art. 7.º Los buques-correos tocarán, tanto de subida como de bajada, en Yeguas, Nare, Puerto Barrío, Puerto Wilches, Puerto de Paturia, Bodega Central, Dique Nacional, La Gloria, Banco, Magangué, Zambrano, Calamar, Remolino, Piñón, Sitio Nuevo, Salamina, Jesús del Río y Barranquilla, y en cualquier otro punto donde el Gobierno establezca estafeta. En cada uno de estos puertos, los buques entregarán y recibirán la correspondencia, impresos y encomiendas. Para el recibo y entrega del correo, en los puntos intermedios entre Barranquilla y Yeguas, los buques-correos permanecerán media hora en dichos puertos; y para que no haya demora en la entrega del correo, los Administradores de Correos y los Agentes Postales deben tener preparadas y listas para el embarque, de antemano, las balijas de correspondencia ó impresos; y las cajas de encomiendas.

§.º Los pliegos conteniendo billetes de Banco ó otros valores, se recibirán en las estaciones del tránsito cerrados y sellados, y la responsabilidad de la Compañía se limita á la entrega de dichos pliegos en el mismo estado en que los recibió, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 8.º Las fechas que se fijen por el Gobierno para el itinerario de la llegada de los buques-correos á los puntos intermedios entre Barranquilla y Yeguas, podrán anticiparse, pero no retardarse, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados.

Art. 9.º Respecto á la correspondencia de particulares que no haya sido encomendada á la Agencia Postal, se procederá de la manera siguiente:

I.—En cada uno de los buques que despache la Compañía, habrá un buzón con su respectiva cerradura, cuya llave se conservará el Contador ó otro cualquiera empleado que designen los Directores-Administradores de la Compañía Colombiana de Transportes.

II.—El Gobierno nacional suminis-

trará por su cuenta, cubiertas de tamaño ordinario de carta, que lleven litografiada las respectivas estampillas de correos ordinarios, de á cinco y de á diez centavos, y abajo las palabras "Servicio Postal Fluvial." Estas cubiertas se destinan únicamente para el uso de vapores de río, pudiendo la correspondencia que en ellas se contenga, seguir á todos los demás lugares de la República, sin causar nuevo porte, siempre que conforme á tarifa, no hubiere debido pagar más porte por razón de su peso; y podrá, igualmente, seguir á los lugares del Exterior considerándola como porteadá, ya con cinco, ya con diez centavos, según la cubierta empleada.

III.—Por la Administración general de Correos se suministrará mensualmente á la Compañía Colombiana de Transportes, el número de cubiertas y demás especies postales en circulación que ésta estime conveniente.

IV.—La Compañía Colombiana de Transportes pagará á la Administración de Correos, también mensualmente, el dinero producto de las ventas en el mes, con el respectivo oficio remisivo.

V.—La venta de cubiertas y tarjetas postales se hará en los vapores por los Contadores.

VI.—El empleado encargado de la llave del buzón entregará la correspondencia depositada en él, en cada una de las Administraciones postales respectivas.

VII.—Este servicio será únicamente para la correspondencia particular manuscrita.

VIII.—La Compañía Colombiana de Transportes acepta las obligaciones que le impone este servicio, como parte integrante del presente contrato; y por consiguiente, sin derecho á otra remuneración que la que estipula el artículo 19.

Art. 10. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á pagar una multa de cien pesos (\$ 100) al Gobierno, por cada día de retardo en la llegada de los buques-correos á los puertos de Barranquilla y Yeguas, respectivamente, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados. Si la demora fuere causada por el Gobierno, no habrá lugar á multa.

§.º Las multas en que incurra la Compañía Colombiana de Transportes, se liquidarán y serán declaradas por el Director general de Correos y Telégrafos; y se harán efectivas, deduciéndolas de las cuotas mensuales que el Gobierno paga á la Compañía.

Art. 11. El correo de encomiendas irá con el de correspondencia, en las fechas que fija el respectivo itinerario. Este correo de encomiendas será especialmente custodiado por un Mensajero nombrado por el Gobierno, el cual observará, en la custodia del correo, las formalidades siguientes:

I.—Al llegar á bordo del vapor, dará aviso al Capitán de que conduce el correo de encomiendas, y presentará el pasaporte y la planilla, en la que deben estar anotadas las marcas, números, peso bruto, contenido y valor de las cajas de encomiendas. De esta planilla del correo, dará una copia autorizada al Capitán del buque.

II.—Exigirá del Capitán que reciba las encomiendas en presencia del Contador ó del Ingeniero del buque por falta de aquél, contando las cajas, pesándolas y atándolas con una cuerda fuerte. Cada caja ha de ser sellada con dos sellos: uno del Capitán ó Contador y otro del Mensajero. Inmediatamente después de selladas las cajas, el Capitán y el Contador pondrán recibo al pie de la planilla original, expresando que ignoran el contenido de ellas y especificando con toda claridad las diferencias que hayan resultado en el peso, marcas, forros y sellos que dichas cajas tengan.

III.—En cada una de las estafetas á que fueren destinadas las encomiendas, el Capitán del buque, en presencia de algunos empleados del vapor, del Administrador de Correos ó Agente Postal respectivo, entregará al Mensajero las que sean

de aquel destino, rectificando precisamente el peso de ellas y el estado de los sellos, cordones, forros y empaque. El Mensajero dará recibo al pie de la planilla que conserva el Capitán, anotando las diferencias que resulten.

IV.—Cuando se observe que las cajas que contienen encomiendas, que el Capitán del buque devuelve al Mensajero para ser entregadas en las estafetas, tienen rotos los sellos, carecen del peso anotado ó por algún otro motivo especial se juzgue han sido violadas, se procederá á abrir las cajas sospechovas, en presencia del Capitán, del Mensajero, de algún empleado de á bordo, del Administrador ó Agente Postal; y se examinarán escrupulosamente, hasta fijar con precisión las diferencias que se encuentren, de todo lo cual se dará constancia en el recibo que el Mensajero da al Capitán.

V.—El peso de las encomiendas deberá tomarse tanto en el recibo como en la entrega de ellas, en las mismas balanzas que los buques-correos llevarán á bordo.

Art. 12. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á responder por el valor de todas las encomiendas que los Mensajeros del Gobierno entreguen á los Capitanes de los buques-correos. Esta responsabilidad se determina con las planillas, cesan con los mismos recibos que los Mensajeros dan á los Capitanes cuando se les devuelven las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos.

La Compañía responde así mismo por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y paquetes postales, siempre que de la pérdida de estos objetos resulte responsable aquélla, de acuerdo con las disposiciones ejecutivas vigentes sobre la materia y con la Convención Postal Universal.

Art. 13. Los Mensajeros que nombre el Gobierno serán tratados por los Capitanes de los buques-correos como pasajeros de primera clase.

Cuando alguno de los Mensajeros tenga mal comportamiento á bordo ó inspire desconfianza á la Compañía, ésta podrá solicitar del Gobierno su remoción, y le será concedida la solicitud, siempre que se apoye en los comprobantes justificativos que el caso requiere.

Art. 14. Los buques dedicados al servicio postal gozarán de especial protección de parte de los empleados nacionales. En consecuencia, no podrán ser detenidos en su marcha por ninguna autoridad, pero estarán siempre sujetos á las leyes y reglamentos de Policía fluvial. Siendo preferente el servicio de correos, los buques conductores de éstos tendrán derecho á atracar en todo caso, antes que cualquiera otra embarcación, al Puerto de Yeguas ó cualesquiera otros en que hayan de entregar ó recibir correspondencia. La carga que deben conducir será también de preferencia. Estos buques llevarán una bandera en proa con la inscripción: "Correo Nacional."

Art. 15. La Compañía Colombiana de Transportes se compromete á conducir en sus buques para pasajeros los empleados nacionales en comisión y los Jefes y Oficiales de tropas nacionales que hayan de bajar ó subir el río Magdalena entre Yeguas y Barranquilla, y viceversa, por los siguientes precios:

Los empleados, Jefes ó Oficiales, de Yeguas á Barranquilla, á veinte pesos (\$ 20) cada uno.

Las clases ó individuos de tropa, de Yeguas á Barranquilla, á diez pesos (\$ 10) cada uno.

Los empleados, Jefes ó Oficiales, de Barranquilla á Yeguas, á treinta pesos (\$ 30) cada uno; y las clases ó individuos de tropa, á quince pesos (\$ 15) cada uno.

Los empleados, Jefes y Oficiales serán considerados y tratados como pasajeros de primera clase.

Art. 16. Cuando los empleados, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa recorren una distancia menor, el precio se fijará con relación al trayecto, sirviendo de base los tipos fijados en el anterior artículo.

Art. 17. Siempre que alguno de los vapores-correos no puedan rendir su viaje por várada que pase de un día, por daño en sus máquinas ó por cualquiera otra causa, la Compañía Colombiana de Transportes, en tales casos, se obliga á hacer seguir el correo en otro buque, si fuere posible, ó en lanchas ó canoas, bajo su responsabilidad.

Cuando el correo detenido fuere de encomiendas, no continuará viaje sino en otro buque de vapor, y si esto no fuere posible, permanecerá en el buque, detenido, hasta que éste pueda continuar.

Art. 18. La Compañía Colombiana de Transportes se compromete á conducir gratuitamente en sus buques, los cuatro correos mensuales de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Honda á Girardot, con escala en Cambao, Ambalema y Guataquí, siempre que el estado del río lo permita.

En caso de que el correo tenga que ser transportado por tierra ó en embarcaciones menores, el Gobierno pagará á la Compañía, por mensualidades vencidas y en la Administración general de Correos, la suma que le corresponda, á razón de sesenta pesos (\$ 60) el viaje rebuelto, hasta el peso de doscientos kilogramos, y el excedente á razón de veinte centavos (\$ 0-20) por cada kilogramo.

Art. 19. A fin de suprimir los dificultades ó inconvenientes con que hoy se tropieza para el servicio de correos con la ciudad de Mompox, y con el objeto de establecer una regla fija sobre la manera como en lo sucesivo haya de efectuarse tal servicio, el Gobierno y la Compañía Colombiana de Transportes han convenido:

I.—En que los buques-correos que navegan de Barranquilla á Yeguas y viceversa, hagan la travesía por Magangué y el trayecto de río conocido con el nombre de "Brazo de Loba."

II.—En que el servicio de los correos de correspondencia y encomiendas procedentes de Mompox ó con destino á esa ciudad, lo preste la Compañía por medio de una lancha de vapor que en todo tiempo (salvo imposibilidad absoluta por carencia de agua en el río, lo que se comprobará debidamente) conduzca de Mompox á Magangué, y viceversa, las expresadas correos de correspondencia y encomiendas, de acuerdo con los itinerarios que fije el Gobierno.

III.—La Compañía Colombiana de Transportes se compromete á que el servicio de la lancha para conducir los correos entre los dos puertos indicados, sea tan eficaz y satisfactorio que llenará en un todo el deseo que anima al Gobierno de que Mompox, en lo que hace relación con la rápida conducción de los correos, goce de un servicio tan satisfactorio, que en ningún caso haya quejas fundadas á ese respecto.

Art. 20. No encontrándose la Compañía Colombiana de Transportes en posibilidad de poner en servicio inmediatamente la lancha de vapor para el servicio de que habla el artículo anterior, el Gobierno le concede un plazo de ocho meses, contados desde el día de la aprobación definitiva de este contrato, para establecer dicha lancha. Durante estos ocho meses, la Compañía se obliga á prestar el servicio de conducción de los correos, etc. entre Mompox y Magangué, y viceversa, por medio de bongos, canoas ó otros vehículos que satisfagan las necesidades del tráfico entre dichos dos puertos.

Art. 21. La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á mantener con la solidez y resistencia suficientes los vapores que destine tanto al Bjo como al Alto Magdalena, de manera que puedan resistir artillería ligera sobre cubierta.

Art. 22. Si el Gobierno necesitare apropiarse algunos de los vapores de la Compañía, por causa de utilidad pública, sólo estará obligado á pagar por el alquiler de dichos vapores, la suma de cien pesos (\$ 100) diarios por los del Bajo Magdalena, y setenta pesos (\$ 70) por los del Alto Magdalena; entendiéndose que estas sumas son por el uso del casco, sien-

do de cargo del Gobierno los gastos del servicio de dichos buques, su valor en caso de pérdida total, ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

Art. 23. Oblígame también la Compañía Colombiana de Transportes:

I. A hacer extensiva la tarifa fijada en el artículo 15 de este contrato, á las comunidades religiosas, misiones y hermandades de Instrucción Pública y de Beneficencia.

II. A reconocer como incorporado en este contrato el convenio de 11 de Febrero de 1892, sobre servicio postal fluvial, celebrado entre el Administrador general de Correos y el señor David López Penha, Administrador de la Compañía, el cual fue aprobado por el Ministerio de Gobierno, el 14 del mismo.

III. A no cobrar á los inmigrantes sino el veinticinco por ciento (25 %) de la tarifa ordinaria de pasajes fijada por la Compañía.

IV. A trasportar gratuitamente los efectos que necesite movilizar la Empresa de limpia y canalización del Río Magdalena en dicho río, mientras tal Empresa esté á cargo de la Compañía, y con un descuento de cincuenta por ciento (50 %) sobre los precios de tarifa, una vez que la mencionada Empresa de limpia y canalización, sea administrada de otro modo.

V. A trasportar gratuitamente en sus buques, de Barranquilla á Honda, y viceversa, á los individuos á quienes el Gobierno nombre para desempeñar empleos y comisiones relacionadas con el Ramo de Correos y Telégrafos, en las poblaciones ribereñas del Magdalena, así como también á los Agentes de la Policía Nacional que viajen en desempeño de comisiones.

El Director general de Correos y Telégrafos, por medio de nota, solicitará, en cada caso, de los respectivos Agentes de la Compañía, el pasaje franco para los empleados de Correos y Telégrafos.

VI. A conducir los correos de subida, hasta la Administración de Correos de Honda, sin costo alguno para el Gobierno, aun cuando por cualquier incidente se interrumpa el tráfico del Ferrocarril de "La Dorada."

Art. 24. El Gobierno por su parte se obliga:

I. A ceder á la Compañía Colombiana de Transportes, los derechos que tiene para que sean conducidos los correos nacionales, por el Ferrocarril de "La Dorada," de manera que la entrega de los mismos correos en Honda, no causará erogación alguna á la Compañía; ni le serán tampoco imputables las multas que pudieran originar las demoras ocasionadas por mal servicio del Ferrocarril de Yeguas para arriba.

II. A facilitar cada vez que la Compañía ó sus Agentes lo soliciten, la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales.

Art. 25. El Gobierno de la República se compromete igualmente:

I. A pagar á la Compañía Colombiana de Transportes por la conducción de los Correos de correspondencia y encomiendas que transporte de Barranquilla á Honda, y viceversa, y de Magangué á Mompox (artículos 2.º, 3.º, 7.º, 11 y 10 de este contrato), la suma de treinta y seis mil pesos (\$36,000) anuales, ó sean tres mil pesos (\$3,000) mensuales, en moneda corriente. Estos pagos se harán por la Tesorería General de la República, mediante orden de pago expedida por el Ministro de Gobierno, en vista de la respectiva cuenta de cobro de la Compañía, visada por el Director general de Correos y Telégrafos.

II. A pagar á la misma Compañía la suma de setecientos cincuenta pesos (\$750), por mensualidades vencidas, por la conducción de los Correos de correspondencia y encomiendas entre Barranquilla y Santa Marta, de conformidad con el contrato de 1.º de Julio de 1889, do que se habla en el artículo 2.º de este contrato.

Parágrafo. Las encomiendas postales del Exterior, serán trasportadas de Barranquilla á Honda, libres de costo, siempre que su peso no exceda, en cada correo, de dos y media toneladas, ó sean dos mil quinientos kilogramos. El excedente de

este peso lo pagará el Gobierno, mes por mes, á la Compañía, á razón de treinta pesos (\$30) cada tonelada.

Art. 26. Los vapores que introduzca la Compañía Colombiana de Transportes, y el material para la construcción y conservación de aquéllos, estarán exentos de derechos de importación.

Art. 27. La Compañía queda sometida, en lo que hace referencia al presente contrato, á las disposiciones contenidas en el inciso 5.º del artículo 558 del Código Fiscal.

Art. 28. Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes sobre la inteligencia de este contrato si no se pudieren allanar amigablemente, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia, conforme á las leyes.

Art. 29. La Compañía Colombiana de Transportes otorgará una fianza personal de cincuenta mil pesos (\$50,000) como garantía del cumplimiento en todas y cada una de las obligaciones que contrae en este contrato.

Art. 30. Este contrato comenzará á regir desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y siete, y durará por dos años, prorrogables por otros tres á voluntad de ambas partes. En el caso de que al vencimiento de los dos años forzados, el Gobierno otorgue el contrato para la conducción de correos, ó otra Compañía de Navegación, queda obligado á comprar á la Compañía Colombiana de Transportes, al precio de costo, debidamente comprobado, la lancha de vapor que ésta dedique al servicio entre Mompox y Magangué.

Caso de que el Gobierno resolviera que el presente contrato sólo tenga de duración los dos años forzados para ambas partes, queda obligado á dar éste aviso á la Compañía, con seis meses de anticipación; siendo entendido que si no llenase esta formalidad, quedará de hecho prorrogado el término de duración por los otros tres años de que se ha hablado.

Art. 31. Para que este contrato pueda llevarse á efecto, necesita de la aprobación del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y la del Congreso Nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. Antonio Roldán.—Francisco J. Cisneros.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Octubre de 1896.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones: Al artículo 19 se le agregarán las siguientes palabras: "La lancha satisfará las necesidades del tráfico entre dichos dos puertos, tanto para el transporte de pasajeros como para el de la carga."

El artículo 26 quedará redactado así: "Artículo. Los vapores armados ó desarmados que introduzca la Compañía Colombiana de Transportes estarán exentos de derechos de importación."

Dada en Bogotá, á 24 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 2.ª.—Número 3.111. VII.—Bogotá, 14 de Diciembre de 1896.

Señor D. Francisco J. Cisneros, Director-Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes.—Presente.

Como en el contrato de 27 de Octubre último, celebrado entre usted, en su carácter de Director-Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes, y el infrascrito, sobre conducción de Correos nacionales en el Alto y Bajo Magdalena, contrato que con dos modificaciones aprobó el Congreso nacional por medio de la Ley 140 de 25 de Noviembre del año en curso, se suprimió involuntariamente, por parte de uno y otro de los contratantes, el nombre de la ciudad de Cartagena, uno de los lugares á donde la Compañía que usted representa quedó obligada á conducir, de ida y de regreso, los Correos nacionales, según está establecido en el artículo 2.º (Ley 117 de 1890) del contrato hoy vigente, me valgo de la presente nota para suplicar á usted que, de acuerdo con lo que verbalmente me ha manifestado, tenga la bondad de expresarme por escrito que la Compañía de que es usted digno Director-Administrador, reconoce que el citado artículo 2.º (Ley 140 de 1896) será cumplido por ella en estos términos:

Art. 2.º La Compañía se obliga á conducir de Honda á Barranquilla y Cartagena, y viceversa, etc., (lo demás del artículo).

Hecha por la Compañía Colombiana de Transportes la anterior aclaratoria, por mi parte, consigno en esta nota, en nombre del Gobierno, que ésta cede á aquélla los derechos y acciones que tenga en el Ferrocarril de Calamar á Cartagena para trasportar, libres de porte, los Correos nacionales.

Dios guarde á usted.

(Firmado.) ANTONIO ROLDÁN.

Es copia.—El Jefe de la Sección de Correos, Braulio Vélez.

Bogotá, 15 de Diciembre de 1896.

Señor Ministro de Gobierno.—Presente.

Mees grato dar contestación á la atenta nota de Su Señoría, de ayer, manifestando, por escrito, ser exactas las apreciaciones que Su Señoría se ha servido hacer, y que por consiguiente la Compañía Colombiana de Transportes reconoce que el artículo 2.º de la Ley 140 de 1896, fue omitido involuntariamente en el contrato aprobado por el Congreso Nacional por medio de la Ley 140 de 25 de Noviembre del año en curso; y en este concepto la Compañía considera incorporado dicho artículo 2.º en el contrato que acaba de aprobar el Congreso y se comprometo á cumplirlo fielmente.

Dicho artículo á la letra dice: Artículo 2.º La Compañía se obliga á trasportar de Honda á Barranquilla y Cartagena, y viceversa, etc., (lo demás del artículo).

En nombre de la Compañía Colombiana de Transportes, ruego á Su Señoría se sirva aceptar la expresión de su agradecimiento por la concesión que en nombre del Gobierno se ha servido Su Señoría hacer á favor de la Compañía para el transporte gratuito de los Correos en la línea del Ferrocarril de Cartagena á Calamar.

Dios guarde á Su Señoría muchos años.

(Firmado.) F. J. CISNEROS.

Es copia.—El Jefe de la Sección de Correos, Braulio Vélez.

LEY 141 DE 1896

(25 DE NOVIEMBRE),

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créanse en la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca dos empleos más: un Oficial 1.º de correspondencia con mil doscientos pesos (\$1,200) anuales y un Oficial escribiente con novecientos sesenta pesos (\$960) anuales.

Art. 2.º Los Oficiales Mayor y 1.º de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca gozarán en lo sucesivo de la asignación anual de mil novecientos veinte pesos (\$1,920) y mil ochocientos pesos (\$1,800) respectivamente.

La partida necesaria para dar cumplimiento á esta Ley se incluirá en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo.

Dada en Bogotá, á 23 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L.S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

LEY 142 DE 1896

(26 DE NOVIEMBRE),

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los billetes emitidos por el Banco Nacional, y los que los reemplacen de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, continuarán siendo la moneda legal de la República. Será igual el valor de unos y otros, y tendrán, en consecuencia, igual significación las expresiones "moneda legal," "papel-moneda" y "billetes del Banco Nacional" que se empleen en los contratos para designar la moneda legal.

Art. 2.º La Junta de emisión creada por el artículo 2.º de la Ley 70 de 1894, podrá usar, para el cambio de los billetes del Banco Nacional deteriorados por el uso, los cuatro millones de pesos (\$4,000,000) que tiene pedidos. Queda facultada dicha Junta para poner en circulación la cantidad de billetes que fuere absolutamente necesaria para el mismo objeto, con las mismas condiciones de inscripción, fecha, firmas etc. de los emitidos por el Banco Nacional en el mes de Marzo de 1895.

Art. 3.º La moneda de níquel que se recoja á virtud del cambio ordenado por la Ley 70 de 1894 será fundida, y el metal vendido en la forma que el Gobierno determine. El producto de la venta se aplicará á la acuñación de piezas de plata de diez (0,10) y veinte (0,20) centavos para efectuar el cambio de los billetes de las mismas denominaciones, y deberá computarse en el Presupuesto de Rentas.

Art. 4.º En las monedas que el Gobierno haga acuñar fuera del país se suprimirá el lugar de la acuñación, que será sustituido por la palabra "Bogotá" ó otra conveniente.

Art. 5.º Desde la sanción de esta Ley se suspenderá la incineración mensual del